



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00024-00
DEMANDANTE:	PATRICIA WOLFF MENDOZA
DEMANDADO:	AREA METROPOLITANA DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa la respuesta al requerimiento de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por parte de los apoderados de las partes, conforme se ilustrará a continuación.

En documento allegado al correo institucional el día 26 de marzo del 2021 (fl. 058), suscrito por los dos apoderados de las partes, y en relación a la disposición que se tendría con el excedente del dinero que quedaría en la cuenta del Juzgado, una vez se efectúe la entrega a la señora Patricia Wolff Mendoza por el valor acordado como saldo insoluto de la obligación, precisaron lo siguiente:

“(...) Una vez entregado el valor del saldo insoluto de la obligación a la señora Patricia Wolff Mendoza por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 294.477.939,00), en cumplimiento del acuerdo transaccional que obra en el proceso, el excedente que queda en la cuenta del juzgado por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (51.267.989,00), se entregaría a la parte ejecutada, es decir al ÁREA METROPOLITANA DE CUCUTA.”

Posteriormente, se allega mensaje de datos dirigido a este proceso, el día 07 de mayo del año 2021, en el que el apoderado del Área Metropolitana, solicita se de aprobación a la terminación del proceso por transacción entre las partes, solicitud que es secundada por el apoderado de la parte ejecutada el pasado 11 de mayo del presente año.

Así las cosas, el Despacho, al haberse atendido el requerimiento que se hiciese por auto del 19 de febrero del año 2021, procede a resolver la terminación del proceso por transacción entre las partes.

➤ **Del contrato de transacción:**

Se aprecia en el expediente digital, copia del CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito por la demandante PATRICIA WOLFF MENDOZA y la entidad demandada ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA¹, el cual comprende el saldo de la totalidad de la obligación reclamada en esta ejecución, tal y como se aprecia en los términos del acuerdo:

“CLAUSULA PRIMERA. -OBJETO: El presente contrato de transacción tiene por objeto dar por terminado el proceso ejecutivo iniciado en contra del Área por la Ejecutante, ante el

¹ Documento 038 que obra en el expediente digital, que reposa en la plataforma digital Microsoft 365 – SharePoint.

Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, identificado con el radicado 54001-33-40-007-2017-00024-00, de conformidad con las facultades consagradas a las partes por el artículo 312 del Código General del Proceso – CGP.

CLÁUSULA SEGUNDA: - RECONOCIMIENTOS Y OBLIGACIONES A CARGO DEL ÁREA: Con el fin de poder transigir la litis representada en el proceso ejecutivo radicado 54-001-33-40-007-2017-00024-00, ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, y lograr su terminación, el ÁREA se compromete a:

- 1) Reconocer y pagar a LA EJECUTANTE la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES, CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 294.477.939,00) en calidad de saldo insoluto de la obligación.
- 2) Reconocer y pagar directamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la suma de de (sic) NOVENTA Y SISETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/CTE (\$97.507.400), correspondientes a, al pago de aportes pensionales a la señora PATRICIA WOLFF MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.344.240, en cumplimiento de una sentencia judicial, que se efectuará a través del operador pila SOL.
- 3) Solicitar y autorizar que la suma indicada en el numeral 1) de esta cláusula, sea entregada a LA EJECUTANTE de los depósitos judiciales a disposición del juzgado, para lo cual, el Área solicitará a este último efectuar el pago respectivo.
- 4) Solicitar ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta y de manera conjunta con LA EJECUTANTE a través de su respectivo apoderado, la terminación del proceso ejecutivo identificado con el radicado 54-001-33-40-007-2017-00024-00, dentro de los dos (02) días siguientes a la suscripción del presente contrato de transacción.

CLAUSULA TERCERA. – RECONOCIMIENTOS Y OBLIGACIONES A CARGO DE LA EJECUTANTE: Con el fin de poder transigir la litis representada en el proceso ejecutivo radicado 54-001-33-40-007-2017-00024-00 ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, y lograr su terminación, LA EJECUTANTE se compromete a:

- 1) Aceptar como pago total y definitivo de la obligación perseguida judicialmente la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$294.477.939,00). En virtud de esta aceptación y de acuerdo con lo expresado en las reuniones previas, EL ÁREA pagará directamente los valores a cargo de LA EJECUTANTE en materia de pensiones al correspondiente fondo, bajo el entendido, de que dicha suma ha estado excluida del cobro y de los pagos realizado a la EJECUTANTE, a raíz del proceso ejecutivo en curso y el acuerdo de pago suscrito.
- 2) Renunciar al cobro de todo tipo de interese desde el 30 de septiembre del año 2020.
- 3) No cobrar ni solicitar cosas, diferentes a las ya decretadas por el juzgado, ni la correspondiente actualización de las mismas.
- 4) Solicitar ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta y de manera conjunta con LA EJECUTANTE a través de su respectivo apoderado, la terminación del proceso ejecutivo identificado con el radicado 54-001-33-40-007-2017-00024-00, dentro de los dos (02) días siguientes a la suscripción del presente contrato de transacción.

CLAUSULA CUARTA. – ALCANCE DEL ACUERDO TRANSACCIONAL. – El presente acuerdo transaccional recae sobre la totalidad del litigio representado en el proceso ejecutivo identificado con el radicado 54-001-33-40-007-2017-00024-00, para lo cual, las partes solicitarán su terminación en virtud del presente contrato de transacción en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso – CGP. Las partes intervinientes en la presente transacción manifiestan conocer los efectos extintivos que son inherentes a este negocio jurídico. Por lo tanto, se obligan a no formular reclamaciones o demandas, ni a ejercer cualquier clase de acciones en relación con los acuerdos contenidos en el presente contrato, el cual efectos de cosa juzgada.

(...)

CLAUSULA SEXTA PERFECCIONAMIENTO. – *El presente contrato se perfecciona con la firma de las partes.*

(...)"

3. CONSIDERACIONES

La transacción es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes a través de un contrato pactan la terminación extrajudicial de un litigio que se encuentre pendiente.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1625, dispuso que la transacción es un modo de extinguir una obligación:

"ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) *Por la transacción.*

(...)

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título de las obligaciones condicionales."

Posteriormente, al hacer el estudio detenido sobre la transacción, el Código Civil Colombiano definió la transacción como:

"ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

En cuanto a la capacidad para transigir y la facultad del apoderado para ser parte de la transacción, se dispuso que:

"ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir."

Por su parte, el Código General del Proceso C.G.P., expresa en cuanto a la transacción que es una terminación anormal del proceso:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en el proveído de fecha 28 de mayo del año 2015 proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), dispuso lo siguiente:

“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que del contrato de transacción allegado el día 18 de febrero del año 2021, los apoderados de las partes solicitan de manera mancomunada la terminación del presente medio de control, por haber llegado a un acuerdo transaccional respecto del saldo del capital adeudado a la demandante conforme a la orden de pago.

Adicionalmente, se encuentra que el contrato de transacción está firmado por la demandante, señora PATRICIA WOLFF MENDOZA, su apoderado, y el representante legal de la entidad ejecutada, director del ÁREA METROPOLITANA

DE CÚCUTA, señor MIGUEL PEÑARANDA CANAL, de quien se acredita su condición, con los anexos que fueron aportados con el contrato de transacción y que obran en el expediente digital.

En cuanto al objeto de la transacción, se determina que éste tiene como finalidad, dar por terminado el proceso ejecutivo iniciado en contra del Área Metropolitana por la Ejecutante, el cual fue tramitado en este Despacho, identificado con el radicado 54001-33-40-007-2017-00024-00, efectuándose el pago del capital adeudado a la señora Wolff Mendoza.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional firmado por las partes el día 16 de febrero del 2021 y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

➤ **Entrega de depósitos judiciales:**

Tal y como se aprecia en el acuerdo transaccional que se aprueba, las sumas de dinero que deberán ser entregadas a la señora PATRICIA WOLFF MENDOZA, corresponden a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 294.477.939,00), el saldo, deberá ser devuelto a la entidad demandada Área Metropolitana.

A ordenes del proceso, se cuenta con los siguientes depósitos judiciales constituidos en el Banco Agrario de Colombia:

No.	No. Título	Fecha de Constitución	Valor
1	451010000741828	17/01/2018	\$ 645.200,00
2	451010000772566	07/09/2018	\$ 490.876,00
3	451010000777745	09/10/2018	\$1.164.197,00
4	451010000777746	09/10/2018	\$ 672.400,00
5	451010000782446	21/11/2018	\$ 127.111.937,00
6	451010000783000	26/11/2018	\$ 113.432,00
7	451010000785398	10/12/2018	\$ 372.700,00
8	451010000790782	11/01/2019	\$ 754.751,00
9	451010000797146	06/03/2019	\$ 214.420.435,00
		Total	\$345.745.928

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordenará la entrega de dineros a la señora Patricia Wolff Mendoza, con los depósitos que lleguen a la suma adeudada y el excedente se entregará al representante legal del Área Metropolitana, de la siguiente forma:

- **A la demandante,** se hará entrega de los siguientes depósitos:

No.	No. Título	Fecha de Constitución	Valor
1	451010000741828	17/01/2018	\$ 645.200,00
2	451010000772566	07/09/2018	\$ 490.876,00
3	451010000777745	09/10/2018	\$1.164.197,00
4	451010000777746	09/10/2018	\$ 672.400,00
5	451010000783000	26/11/2018	\$ 113.432,00
6	451010000785398	10/12/2018	\$ 372.700,00
7	451010000790782	11/01/2019	\$ 754.751,00
8	451010000797146	06/03/2019	\$ 214.420.435,00
		Total	\$218.633.991,00

Para completar el valor del saldo de la deuda, se deberá por secretaría, realizar las labores administrativas para fraccionar el depósito judicial de la siguiente forma:

1	451010000782446	21/11/2018	\$ 127.111.937,00
---	-----------------	------------	--------------------------

- **Para la señora Patricia Wolff Mendoza por valor de:** \$ 75.843.948,00
➤ **Para el Área Metropolitana:** \$ 51.267.989,00

- **Condena en costas:**

Por declararse la terminación del proceso por transacción entre las partes, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, en virtud de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional firmado por la señora **PATRICIA WOLFF MENDOZA** y el Representante Legal del **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, señor **MIGUEL PEÑARANDA CANAL**, el día 16 de febrero del año 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: ORDENAR la entrega de dineros a la parte demandante, teniéndose como beneficiaria la señora **PATRICIA WOLFF MENDOZA**, de los depósitos constituidos en el proceso, hasta llegar a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 294.477.939,00)** de la siguiente forma:

- El total de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TREMIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 218.633.991,00)**

No.	No. Título	Fecha de Constitución	Valor
1	451010000741828	17/01/2018	\$ 645.200,00
2	451010000772566	07/09/2018	\$ 490.876,00
3	451010000777745	09/10/2018	\$1.164.197,00
4	451010000777746	09/10/2018	\$ 672.400,00
5	451010000783000	26/11/2018	\$ 113.432,00
6	451010000785398	10/12/2018	\$ 372.700,00
7	451010000790782	11/01/2019	\$ 754.751,00
8	451010000797146	06/03/2019	\$ 214.420.435,00
		Total	\$218.633.991,00

- El saldo para completar el total adeudado, por valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 75.843.948,00)**, del fraccionamiento del siguiente depósito judicial:

1	451010000782446	21/11/2018	\$ 127.111.937,00
	Fraccionamiento		\$75.843.948,00
	Excedente para el Área Metropolitana de Cúcuta		\$ 51.267.989,00

CUARTO: ORDENAR la entrega del excedente por valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 51.267.989,00)**, del resultado del fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000782446, constituido el 21 de noviembre del año 2018.

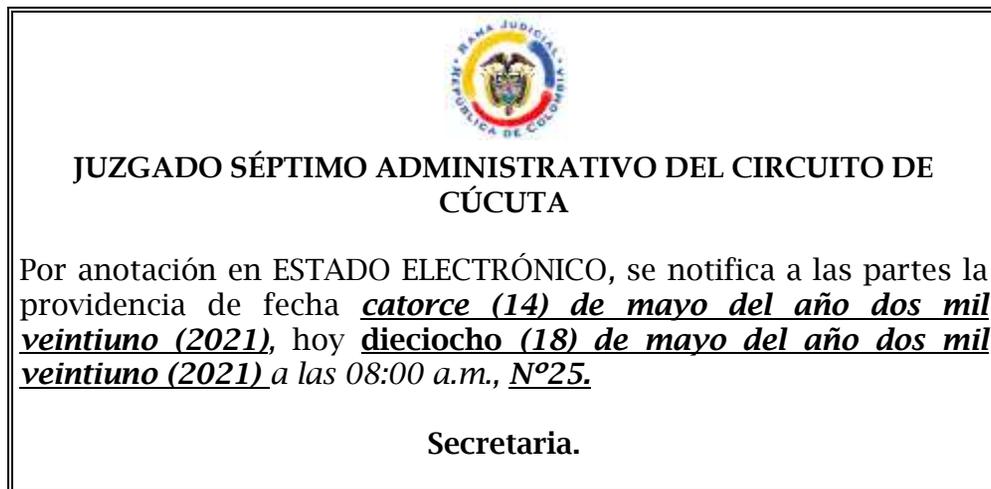
QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, por lo expuesto en precedencia.

SEXTO: Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere.

SÉOPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
JUEZ



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182da8da83b29d55eb1a9e234a397f4516224b463f027928a3fc2f7247570036

Documento generado en 14/05/2021 12:11:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00124-00
Demandante:	Alicia Rodríguez Vera
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de correr traslado para alegar de conclusión, dado que no hubo oposición a la decisión de las excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

De tal manera, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2016PQR22458 del 24 de noviembre de 2016, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción, indemnización o intereses por mora en el pago tardío de las cesantías a la señora Alicia Rodríguez Rivera.
2. Que se ordene a la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías.
3. Que se ordene a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación.
4. Que se ordene a la entidad demandada a pagar la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas a la demandante.
5. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

- Posición de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio:

El apoderado de la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es la entidad llamada a responder sobre los temas que versan sobre el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión y cesantías de sus afiliados, lo anterior, sustentado en el contrato comercial con la Fiduciaria La Previsora S.A., quien es la administradora del fondo.

Adicionalmente, sostiene que no le asisten razón a la parte actora al solicitar el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, indicando que el acto administrativo demandado se expidió conforme a las normas aplicables.

Por lo anterior, solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Sí se deben declarar nulo el acto administrativo contenidos en el oficio N° 2016PQR22458 del 24 de noviembre de 2016 suscrito por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, acto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la señora ALICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS, y como consecuencia de lo anterior reconocer el respectivo restablecimiento del derecho que se reclama a favor de la demandante o si por el contrario, se debe acoger los planteamientos de la

entidad accionada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que manifiesta que el acto demandado se encuentra ajustado a la normatividad vigente aplicable al demandante?

En caso de declararse la nulidad anterior, el Despacho deberá estudiar la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

Pruebas aportadas:

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 11 a 19, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La entidad demandada no aportó pruebas con el escrito de contestación de la demanda.

Adicionalmente, téngase como prueba el expediente administrativo aportado por el Municipio de San José de Cúcuta obrante a folios 69 a 88 del expediente.

Pruebas solicitadas:

- Parte actora:

La parte actora no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

- De la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

El Despacho NEGARÁ por innecesaria la prueba solicitada por la entidad demandada, encaminada a obtener copia del expediente administrativo que dio origen al oficio demandado, dado que la misma ya fue aportada al proceso.

Por otra parte, este Operador Judicial considera que no es necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
 JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0db10d37bfc4e16a70acc1107cb60a93086c60f7a1247712d1d0af6751be365a
Documento generado en 14/05/2021 10:23:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Protección a los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante:	Luis Armando Castellanos Cáceres
Demandados:	- Municipio de San José de Cúcuta
Radicado:	54001-33-40-007-2017-00495-00

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con constancia secretarial en la que se informa que se han recibido las siguientes respuestas por parte de las dependencias del Municipio de San José de Cúcuta, en atención al requerimiento efectuado por el Despacho:

- Correo electrónico de fecha 12 de noviembre del año 2020, con respuesta suscrita por el apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta, en el cual se informa que por parte de la entidad territorial, las dependencias que intervendrán en el comité de seguimiento para cumplimiento del fallo, serán los funcionarios a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, el Departamento Administrativo de Planeación y la Secretaría de Infraestructura Municipal.¹
- Mensaje de datos de fecha 21 de abril del año 2021, con respuesta suscrita por la Secretaria de Infraestructura del Municipio, en la que se informa, que se están realizando las gestiones para dar cumplimiento al fallo emitido en el medio de control de la referencia, contándose con la apropiación de recursos y fichas técnicas ya definidas para la ejecución del proyecto.

Así mismo, se indica que a la fecha se encuentra en estructuración en la plataforma SECOP II, y que una vez se encuentre en ejecución del contrato, le será enviado a este Despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Se aportan como anexos de la respuesta los siguientes documentos:

- Comunicación de la Ficha Técnica Cielo Abierto, Fallo Judicial.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1247 de fecha 19 de abril del año 2021, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES, NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS UN PESOS, CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 263.983.301,40).
- Documentos que acreditan calidad de secretaria de Infraestructura

Así las cosas, el Despacho **DISPONDRÁ PONER EN CONOCIMIENTO** las respuestas antes enunciadas al señor LUIS ARMANDO CASTELLANOS

¹ Ver documento No. 010 del Cuaderno de Incidente de desacato, de fecha

CÁCERES, a quien se le remitirá en medio digital, la información dada por la entidad territorial, lo anterior, a efectos de que en caso de considerarlo necesario, se pronuncie al respecto.

Así mismo se **REQUERIRÁ** al actor, señor CASTELLANOS CÁCERES, para que comunique al Despacho, si a la presente fecha, ha sido informado sobre la conformación del comité de verificación, y en caso afirmativo, si ha tenido intervención en éste.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se allega el certificado de disponibilidad presupuestal por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES, NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS UN PESOS, CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 263.983.301,40), y que con base en la descripción de la ficha técnica allegada del proyecto, el valor total del presupuesto de la obra, corresponde a CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO MILLONES, DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS UN PESOS (\$ 4.084.283.201), se **REQUERIRÁ** a la Secretaria de Infraestructura, para que se remita al Despacho, copia en medio digital, de la totalidad de los documentos que hacen parte del proyecto que se ilustra en la ficha técnica aportada, en donde se aprecien cada una de las especificaciones, etapas, y el tiempo en el cual se desarrollarán las mismas.

Se concederá el término de cinco (05) días para remitir respuesta, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la cual se efectuará al correo electrónico infraestructura@cucuta.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas al expediente por los funcionarios competentes de la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, al señor **LUIS ARMANDO CASTELLANOS CÁCERES**, a quien se le remitirá en medio digital, a efectos de que en caso de considerarlo necesario, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al señor **LUIS ARMANDO CASTELLANOS CÁCERES**, para que comunique al Despacho, si a la presente fecha, ha sido informado sobre la conformación del comité de verificación, y en caso afirmativo, si ha tenido intervención en este.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que **REMITA** al Despacho en el término de cinco (05) días, copia en medio digital, de la

totalidad de los documentos que hacen parte del proyecto que se ilustra en la ficha técnica aportada por ella, en donde se aprecien cada una de las especificaciones, etapas, y el tiempo en el cual se desarrollarán las mismas.

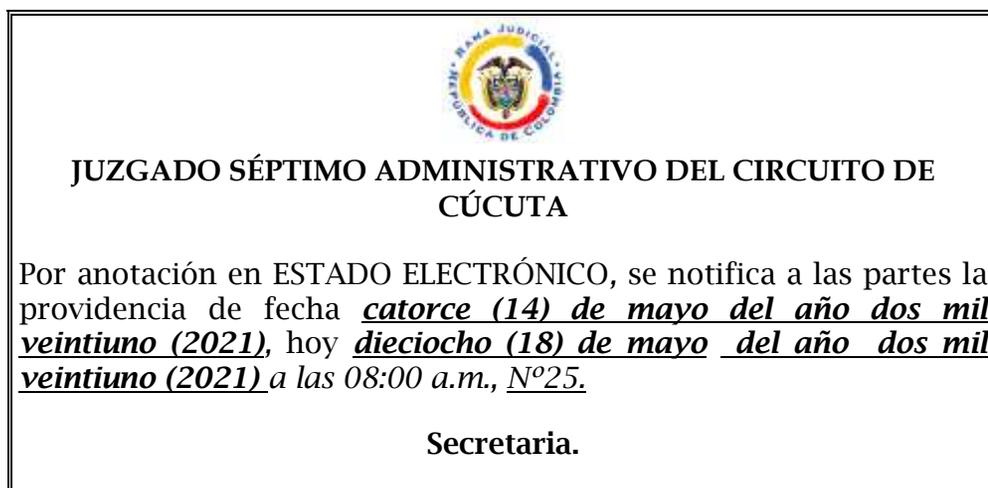
CUARTO: Vencido el término concedido, pasarán las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

QUINTO: De la presente decisión, **REMÍTASE** copia al señor Luis Armando Castellanos Cáceres, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2f7b3ff0737cd64dfd2256c77e4cca2d5e1bb61ebf45c76ba01468f28ecb6

Documento generado en 14/05/2021 12:11:36 PM

*Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00495-00
Demandante: Luis Armando castellanos Cáceres
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Protección a los Derechos e Intereses Colectivos*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00312-00
Demandante:	Edgar Augusto Saavedra Luna
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe Secretarial que antecede y a que el traslado de la prueba por informe venció en silencio, este Despacho ejerce control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, no encontrando vicio alguno que invalide o afecte lo actuado.

En razón de lo anterior, se **CORRE TRASLADO** para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme lo dispone el último inciso del artículo 181 ibídem.

Una vez vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA** como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con el memorial poder de sustitución a él otorgado por el apoderado principal doctor Javier Acevedo Patiño, el cual reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>14 de mayo de 2021</u>, hoy <u>15 de mayo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N°. 25.</i> ----- <i>Secretaria</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1e3938ab562cf091e49408fa8d97ac5867d9b57b7f34a09e5425334937650a

Documento generado en 14/05/2021 10:23:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2020-00209-00
DEMANDANTE:	Carlos Augusto Bayona
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito Municipal
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y en atención a la respuesta brindada por el Secretario de Tránsito Municipal de San José de Cúcuta de fecha tres (03) de mayo de 2021, el Despacho, previo a pronunciarse sobre la solicitud probatoria allí presentada, dispondrá **REQUERIR** a la Inspectora Cuarta de la Secretaría de Tránsito del Municipio de San José de Cúcuta, Doctora Nathalia Andrea González, para que remita **COPIA** en medio digital, de la totalidad de la investigación adelantada en contra del señor **CARLOS AUGUSTO BAYONA**, identificado con C.C. No 88.284.675, con ocasión del comparendo No. **5400100000000497304** de fecha 04 de noviembre de 2017.

Para la remisión de la información, se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la recepción del respectivo oficio, el cual atendiendo al medio de control de la referencia, será remitido por secretaría al correo electrónico de las autoridades y dependencias requeridas.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho, para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de mayo de 2021, hoy 18 de mayo de 2021 a las 08:00 a.m., N^o.25.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78a74c83921d893ba3b223c4acc869a0974244755991ba437f1ad0d358bd723e

Documento generado en 14/05/2021 12:11:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00001-00
Demandante:	Teresa Boada Rolón y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 del año 2011, señala que *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...) Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”*

Así mismo, el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: *“La designación de las partes y de sus representantes”*

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que la parte actora presenta como extremo pasivo a la Gobernación Departamental de Norte de Santander y a la Secretaria de Educación Departamental, identificación que no cumple con lo consagrado en el artículo citado, pues el Departamento Norte de Santander es representado a través del Gobernador en los procesos judiciales; así mismo, resulta claro que la Secretaria de Educación Departamental demandada no cuenta con personería jurídica para ejercer su defensa en el presente asunto.

Así las cosas, la parte actora debe ajustar el extremo pasivo en el presente medio de control.

➤ El numeral 2° del artículo 162 ibidem señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones*

se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”.

Así mismo, el artículo 165 de la norma en cita, señala que se podrán acumular las pretensiones siempre y cuando las mismas sean conexas y no se excluyan entre sí.

En el presente asunto, la parte actora debe corregir las pretensiones de la demanda en los siguientes aspectos:

1. Debe aclarar el acápite de las pretensiones, dado que las mismas se deben expresar con precisión y claridad.
 2. Debe identificar plenamente los actos administrativos demandados y que solicita sean declarados nulos, esto es, se debe mencionar el número del acto administrativo, su fecha y quien lo expide.
 3. En caso de que los actos administrativos fueron objeto de recursos, se deben demandar también los actos que los resolvieron.
 4. Así mismo, debe aclarar la parte actora si presenta como acto administrativo demandado la decisión de tutela de fecha 23 de noviembre del año 2019.
 5. En razón a que solicita el reconocimiento de perjuicios morales y materiales, la parte actora, debe en primer lugar indicar en que modalidad solicita los perjuicios materiales (daño emergente o lucro cesante), así mismo, deberá señalar el monto claro y específico para cada uno.
- El numeral 3º del artículo 162 ibidem, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Revisado el plenario, precisa el Despacho que la parte actora deberá hacer una apreciación clara acerca de los hechos de la demanda, en los cuales se disponga las situaciones fácticas acontecidas y que tengan relación con el acto administrativo demandado y trasladar al acápite correspondiente las normas y las apreciaciones subjetivas.

- El numeral 4º del artículo 162 ibidem, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”,*

En el presente asunto, deberá la parte actora indicar el concepto de violación en el cual se soporte la solicitud de nulidad y las pretensiones de la demanda, debido a que al revisar el escrito de demanda solo se indicó las normas que considera violadas sin hacer alusión alguna al concepto de violación.

- El numeral 6 del artículo 162 ibidem señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la*

competencia.”. Así mismo, el artículo 157 ibídem señala la competencia por razón de la cuantía así: “(...) *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*”

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá corregir el acápite de la cuantía estableciendo su valor aplicando lo dispuesto en el artículo 157 de la mencionada norma.

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibídem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 *“Código General del Proceso”*, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Así mismo, el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011 sostiene que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que los poderes allegados por los demandantes al presente medio de control no cumplen con lo dispuesto por la norma, dado que los mismos se concede para que represente a los demandantes en la defensa técnica ante la Secretaria de Educación Departamental, solicitándole al señor secretario el reconocimiento de personería y no el medio de control de nulidad y restablecimiento que se presenta.

Acorde a lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá allegar los poderes respectivos, que cumplan con las características de especificidad resaltada en el precepto normativo citado.

➤ El numeral 1° del artículo 166 de la norma citada dispone que la demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora deberá aportar copia completa de los actos administrativos que pretende sean declarados nulos, así como su constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **TERESA BOADA ROLÓN Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de mayo de 2021, hoy 18 de mayo del 2021 a las 08:00 a.m., N°.25.</i> <i>Secretaria.</i>

Por:

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c744ca96b5e57933636954b45023942d7b93bdcf567f0bd5a753b0a5e98f529a

Documento generado en 14/05/2021 10:23:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00003-00
Demandante:	Municipio de Cúcuta
Demandados:	Henry Reyes Acevedo
Medio de Control:	Repetición

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

El Municipio de Cúcuta por intermedio de apoderado judicial instaura demanda por el medio de control de repetición en contra del señor Henry Reyes Acevedo, con el fin de que se declare responsable por lo ordenado en la sentencia proferida dentro del radicado N° 54001-33-33-003-2016-00281-00, en la cual, el ente territorial tuvo que cancelar la suma de \$32.951.384 mil pesos a la señora Ana Milena Becerra Mantilla.

Ahora bien, al estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que en los procesos de repetición, el artículo 7° de la Ley 678 del año 2001 dispone que:

“ARTÍCULO 7°. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

(...) Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.”

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

(...)”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado al estudiar la competencia en un proceso de repetición, reiteró lo expuesto en la sentencia de unificación proferida el 18 de agosto del año 2009 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo¹, en la que se determinó que la competencia por razón del principio de conexidad en

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Héctor J. Romero Díaz, proveído de fecha 18 de agosto de 2009, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-15-000-2008-00422-00(C).

medios de control de Repetición el juez natural para dicha acción será el juez ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial:

“(…)

16. En relación con la **competencia** para conocer de las acciones de repetición interpuestas en vigencia del Código Contencioso Administrativo

-como el caso concreto- la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha considerado que:

“...conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial.

“Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal

contempla la misma ley ([7] [pár. 1]) y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad”.

17. De conformidad con lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca era el competente para conocer y decidir la controversia, dado que fue la Corporación judicial que profirió la sentencia por medio de la cual se le impuso a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional la condena por cuyo pago se ejerció la acción de repetición.

(...)²

En virtud de lo anterior, resulta claro para el Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en aplicación al principio de conexidad, dado que éste profirió la sentencia dentro del proceso radicado N° 54-001-33-33-003-2016-00281-00 el día once (11) de mayo del año 2020, por la cual el Municipio de Cáchira presenta el proceso de repetición.

Así las cosas, este Operador Judicial se declara sin competencia para conocer del medio de control de repetición presentado por el Municipio de Cáchira en contra del señor Henry Reyes Acevedo y por tanto ordenará remitir el presente asunto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Alberto Montaña Plata proveído de fecha 4 de marzo de 2019 proferido dentro del proceso radicado N° 76001-23-31-000-2003-04977-02 (52106).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del medio de control de repetición presentado por el **MUNICIPIO DE CÁCHIRA** en contra del señor **HENRY REYES ACEVEDO**, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8762cba685437ace871393c5fb999b0e91cdfa45ac59b54964615a10be8c1eb

Documento generado en 14/05/2021 10:23:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00005-00
Demandante:	María del Carmen Sanguino Vacca y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante a los señores **CARLOS ALBERTO MALDONADO SANGUINO, CARLOS MARIO MALDONADO RESTREPO, MARÍA DEL CARMEN SANGUINO VACCA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ROSSY LISBEY GUZMAN SANGUINO** y **YENIFER FERNANDA DELGADO SANGUINO; ESNEIDER ADRIAN SANGUINO VACCA** y **DARLIN MICHEL MALDONADO SANGUINO**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio

Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **JAVIER PARRA JIMÉNEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f39214d52a6018e4bffe4c65e4f5db03bd140893a0e6082ecf7f4fb1e5975c89

Documento generado en 14/05/2021 10:23:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00016-00
Demandante:	María Angelica Vera Gutiérrez y otros
Demandados:	Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- Rama Judicial- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 del 2020 y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Así mismo, el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011 sostiene que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que no se aportó memorial mediante el cual, los señores Armando Gutiérrez Peñaranda, Checira Peñaranda Camacho, Eduar Alejandro Gutiérrez Godoy, Luz Elena Gutiérrez Peñaranda, María Angelica Vera Gutiérrez, Ucaris Angelica Uribe Peñaranda, Andrés David Moreno Uribe, Luis Alejandro Moreno Uribe y Daniela Moreno Uribe confieren poder al abogado Carlos Alfredo Rojas Sierra para que los represente en la presente causa judicial.

Por tanto, deberá la parte actora aportar los correspondientes poderes para iniciar el medio de control bajo estudio.

➤ El inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 del año 2011, señala que: *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”*

En el presente asunto, encuentra el Despacho que se presenta como parte del extremo activo los señores Armando Gutiérrez Peñaranda, Checira Peñaranda Camacho, Eduar Alejandro Gutiérrez Godoy, Luz Elena Gutiérrez Peñaranda, María Angelica Vera Gutiérrez, Ucaris Angelica Uribe Peñaranda, Andrés David Moreno Uribe, Luis Alejandro Moreno Uribe y Daniela Moreno Uribe quienes manifiestan actuar en calidad de madre, hermano y sobrino del señor Luis Esteban Gutiérrez Peñaranda (Víctima), pero una vez revisados los anexos de la demanda, no se acredita el parentesco de los citados con la víctima directa, esto es, con el señor Luis Esteban, así mismo revisado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecer el parentesco entre los citados.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco del señor Luis Esteban Gutiérrez Peñaranda con los señores Armando Gutiérrez Peñaranda, Checira Peñaranda Camacho, Eduar Alejandro Gutiérrez Godoy, Luz Elena Gutiérrez Peñaranda, María Angelica Vera Gutiérrez, Ucaris Angelica Uribe Peñaranda, Andrés David Moreno Uribe, Luis Alejandro Moreno Uribe y Daniela Moreno Uribe.

De tal modo, se hace necesario que se corrija tal defecto, con la finalidad de que no exista duda alguna de la calidad con que los citados comparecen ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

En el presente asunto, observa el Despacho que no se aportó prueba de que la parte actora haya agotado el requisito procedibilidad ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, de tal manera, que se deberá aportar copia de la audiencia realizada ante el Ministerio Público.

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

➤ El artículo 6° del decreto 806 del año 2020 previamente, dispone que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

De acuerdo con lo anterior, evidencia el Despacho que la parte actora solicita en el acápite de pruebas se escuchen testimonios, por lo cual deberá adecuar tal solicitud, indicando el canal digital donde pueden ser notificados los testigos que pretende sean citados.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **MARÍA ANGELICA VERA GUTIÉRREZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- RAMA JUDICIAL- ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ- INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado

**SONIA
CRUZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 14 de mayo de 2021, hoy 18 de
mayo del 2021 a las 08:00 a.m., N°.25.*

Secretaria.

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

65210663c2efd960da4d31e38453f1d43765ffc4721b96035d570e8b4e33d8e5

Documento generado en 14/05/2021 10:23:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00023-00
Demandante:	Central de Transportes “Estación Cúcuta”
Demandados:	Yeison García Ortiz – Luz Marina Zabala
Medio de Control:	Restitución del Inmueble Arrendado

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Inicialmente, la parte actora deberá aportar nuevamente copia digital de los folios 71 a 78 del documento de la demanda, en razón a que los mismos se tornan ilegibles.
- El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que toda demanda deberá contener: “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

En el presente asunto, la parte actora deberá especificar claramente la cuantía en aplicación a lo consagrado en el artículo 157 de la norma en cita; en caso de que la cuantía sea la suma adeudada por cánones de arrendamiento, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en razón a que no se observa pretensión alguna que solicite el pago de lo adeudado.

- El numeral 7 ibidem dispone que toda demanda deberá contener: “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda reciban las notificaciones personales. Para tal efecto deberán indicar también su canal digital”.

En el presente asunto, observa el Despacho que en el escrito de demanda los correos electrónicos mencionados de la parte actora y de los demandados son completamente ilegibles, por tanto, se deberá indicar claramente el canal digital donde recibirán notificaciones.

- El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo*

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tienen los demandados.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA** en contra de **YEISON GARCÍA ORTIZ Y LUZ MARINA ZABALA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**SONIA LUCIA
RODRIGUEZ
JUEZ**



JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

CRUZ

CIRCUITO

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia:
adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef31f6522a3a2960f130194a67b365e600a6e6993b44a58335fa77499f1c61cc

Documento generado en 14/05/2021 10:23:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00025-00
Demandante:	Marcela Pontón Álvarez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **MARCELA PONTÓN ÁLVAREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas **IVANNA SOFÍA TORRADO PONTÓN, DANA MARCELA ANTELIZ PONTÓN; AMPARO ÁLVAREZ PETRO y JOSÉ LUIS TORRADO JIMÉNEZ.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** , y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Reconózcase personería para actuar a los doctores **JESÚS ANTONIO FLÓREZ VERA y DIEGO ROSEMBERG FLOREZ HERNANDEZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

298d994dddc7fc4905aa7f326466a8bfbe77e744b3cfe4904950b52d1fe9cd33

Documento generado en 14/05/2021 10:23:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00029-00
Demandante:	María Antonia Bayona Duran y otros
Demandados:	Departamento Norte de Santander- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 del año 2011, señala que *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...) Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”*

Así mismo, el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: *“La designación de las partes y de sus representantes”*

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que se presenta como extremo pasivo al Departamento Norte de Santander – Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta, por lo que resulta necesario que la parte actora aclare, si en el presente asunto, se presenta como entidad demandada el Departamento Norte de Santander, ante lo cual deberá hacer mención del acto administrativo proferido por la citada entidad que pretenden su nulidad, así como los fundamentos fácticos en que ésta incurrió.

Adicionalmente, deberá identificar conforme a la norma al ente municipal demandado, dado que el Municipio de San José de Cúcuta es representado judicialmente por el señor Alcalde Municipal.

Así las cosas, se deberá ajustar el extremo pasivo en el presente medio de control.

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

En el presente asunto, se tiene que revisada la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, no se evidencia que la parte actora haya agotado la conciliación prejudicial a nombre de los señores Lidya Rosas Rojas, Libya Oblady Herrera Barrera, Fabio José Hernández Jiménez, Luz Marina Ruiz Ibarra, Nubia Elcibie Jurgensen de Miranda y Antonia Hernández Moreno.

En razón de lo anterior, se solicita a la parte actora aporte copia de la solicitud de conciliación presentada ante de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta con el respectivo sello de recibido del Ministerio Público

➤ El numeral 2° del artículo 162 ibidem señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

En el presente asunto, la parte actora debe corregir las pretensiones de la demanda, indicando con claridad la fecha de presentación de la petición que dio origen al silencio administrativo, lo anterior, con el fin de ser estudiado en la fijación del litigio que se realice en la audiencia inicial.

➤ El numeral 3° del artículo 162 ibidem, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, precisa el Despacho que la parte actora deberá hacer una apreciación clara acerca de los hechos de la demanda, en los cuales se disponga las situaciones fácticas acontecidas y que tengan relación con el acto administrativo demandado, así mismo, indicar la fecha en que presentó la petición que dio origen al silencio administrativo.

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 *“Código General del Proceso”*, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Así mismo, el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011 sostiene que: “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que los poderes allegados por los demandantes al presente medio de control no cumplen con lo dispuesto por la norma, dado que el mismo es dirigido ante el Procurador Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos y no ante el Juez Contencioso Administrativo; así mismo, se concede para que inicie y lleve hasta su terminación conciliación extrajudicial y no el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se presenta.

Acorde a lo anterior, la parte actora deberá allegar los poderes respectivos, que cumplan con las características de especificidad resaltada en el precepto normativo citado.

- Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.
- Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **MARÍA ANTONIA BAYONA DURAN Y OTROS** en contra de la **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado

**SONIA
CRUZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de mayo de 2021, hoy 18 de mayo del 2021 a las 08:00 a.m., N^o.25.

Secretaria.

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de711566086a6edaa3941fd63b25d5675984148b889f76c3547eb38472ffd3c4

Documento generado en 14/05/2021 10:23:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00030-00
Demandante:	Michael Anderson Botello Mojica
Demandados:	Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y como parte demandante al señor **MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de

la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la Sociedad **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

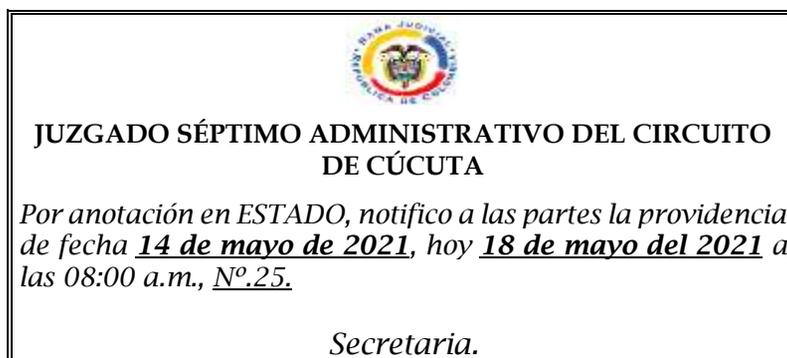
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

323c1f58bc6758b44f42b650109390266e1af51560381256311dcafde6dcd99b

Documento generado en 14/05/2021 10:23:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00035-00
Demandante:	Ángel Antonio Picón Pahuana
Demandados:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y como parte demandante al señor **ÁNGEL ANTONIO PICÓN PAHUANA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de

la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a los doctores **CANDIDA ROSA ROJAS VEGA y JORGE ANDRÉS RESTREPO PATIÑO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

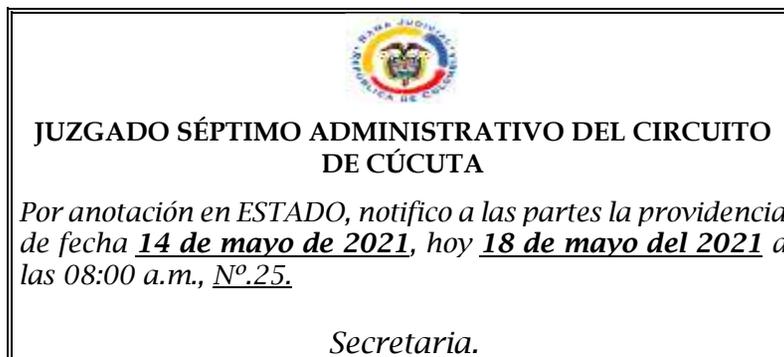
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa481e4f88a54bf6a76cff603c5d0e2a0e1caaf776c6a683e9dd6a663bcdae23

Documento generado en 14/05/2021 10:23:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00038-00
Demandante:	Viviana Paola Sánchez Peña y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Viviana Paola Sánchez Peña y otros por intermedio de apoderado judicial instauró demanda por el medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la lesión sufrida por el Soldado Profesional Tito González Rincón.
- ✓ El numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que en los procesos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.
- ✓ El lugar donde ocurrieron los hechos, fue en la Vereda La Esperanza Jurisdicción del Municipio de San Calixto- Norte de Santander, tal y como se evidencia en el informe administrativo por lesiones N° 004 del 28 de enero del año 2019.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 numeral 3° del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña, con comprensión territorial sobre el Municipio de San Calixto- Norte de Santander.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar donde ocurrieron los hechos el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **14 de mayo de 2021**, hoy **18 de mayo del 2021** a las 8:00 a.m., N.º.25.*

Secretaria.

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38d99688a5d67428dad695802c75809e4e5e37ce2d1ee3890098992e39cd94bd

Documento generado en 14/05/2021 10:23:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00039-00
Demandante:	Nubia Estela Trujillo Meneses
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ Inicialmente, la parte actora deberá corregir las normas mencionadas en la introducción del escrito de demanda, en razón a que en la misma se señala el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo – CCA o Decreto 01 de 1984, norma que fue derogada con la expedición de la Ley 1437 del año 2011, posteriormente modificada con la Ley 2080 del año 2021.

➤ El numeral 2° del artículo 162 ibidem señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

En el presente asunto, la parte actora debe corregir las pretensiones de la demanda, indicando pretensiones que sean objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presenta, pues las mencionadas en tal acápite son para ser conciliadas prejudicialmente ante el Ministerio Público.

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus

anexos al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Así mismo, el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011 sostiene que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que no se aportó memorial mediante el cual, la señora Nubia Estela Trujillo Meneses confiere poder a la abogada Olga Mercedes Piña Rico para que la represente en la presente causa judicial.

Por tanto, deberá la parte actora aportar el correspondiente poder para iniciar el medio de control bajo estudio.

➤ El numeral 1° del artículo 166 de la norma citada dispone que la demanda deberá acompañarse de: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”*

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora deberá aportar copia completa de los actos administrativos que pretende sean declarados nulos, así como su constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **NUBIA ESTELA TRUJILLO MENESES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de mayo de 2021, hoy 18 de mayo del 2021 a las 08:00 a.m., N^o.25.

Secretaria.

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f001e13209d1e226307d7918a00b5cf1c81c602287a865a7467c18c12c52c92

Documento generado en 14/05/2021 10:23:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00046-00
Demandante:	Rubén Darío León Ortega
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho considera el Despacho que el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó - Choco (reparto), de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor Rubén Darío León Ortega por intermedio de apoderado judicial instauró demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo N°491352 de fecha 4 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó el reajuste salarial y prestacional del 20% y que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a reajustar la asignación salarial mensual básica del demandante, en actividad, a partir de enero del año 2003, correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, en su condición de soldado convertido de voluntario a profesional.
- ✓ El último lugar de la prestación de servicios del demandante, el Soldado Profesional Rubén Darío León Ortega fue el Batallón de Batallón de Operaciones Terrestres # 26 - ANITUAS (Unión Panamericana) ubicado en Medio Atrato-Choco, tal y como se evidencia en la certificación de unidad militar y sitio geográfico expedida por la Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de CREMIL, que obra en el expediente electrónico.
- ✓ El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas: *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios,”*
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de prestación de servicios el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó - Choco (reparto).

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó -

Choco (reparto), razón por la cual, el presente medio de control deberá remitirse a la Oficina de Apoyo Judicial de Quibdó –Choco, para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia a este Despacho Judicial para conocer del presente medio de control presentado por el señor **RUBÉN DARÍO LEÓN ORTEGA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Quibdó –Choco el presente expediente digital a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó- Choco, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7
CÚCUTA

Este documento fue
 electrónica y cuenta con
 conforme a lo dispuesto


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de mayo de 2021, hoy 18 de mayo del 2021 a las 8:00 a.m., <u>Nº.25.</u></i>
<i>Secretaria.</i>

RODRIGUEZ

ADMINISTRATIVO DE

generado con firma
 plena validez jurídica,
 en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa885f79813109f1713181d9535b772568a8aaf3c3ffab6ccfb1475eb7ff4fa3**

Documento generado en 14/05/2021 10:23:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00050-00
Demandante:	Zamir Alberto Giraldo Diaz y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **YANIRIS DIAZ ROMERO, KELLIS TATIANA DIAZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **JORGE DANIEL SILVA DIAZ, ANDRÉS DAVID SILVA DIAZ y ANNY ISABELLA SILVA DIAZ; ZAMIR ALBERTO GIRALDO DIAZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **YURLEY TATIANA GIRALDO JARAMILLO**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Reconózcase personería para actuar a los doctores **JORGE ANDRÉS RESTREPO PATIÑO** y **CANDIDA ROSA ROJAS VEGA** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d47c3d03787187a654f4d91fcb0cce96406e58c8d7b23f97cea1314ac1a0b5

Documento generado en 14/05/2021 10:23:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00051-00
Demandante:	Oscar Enrique Sandoval y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 del 2020 y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Inicialmente, debe aclarar la parte actora si la señora María del Pilar Peñaranda Calderón hará parte del extremo activo en el medio de control bajo estudio, dado que la misma confiere poder para iniciar el presente proceso y al hacer lectura de las súplicas de la demanda, no se evidencia que se haya solicitado pretensión alguna a nombre de la señora María del Pilar.
- El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

- El artículo 6° del decreto 806 del año 2020 previamente, dispone que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

De acuerdo con lo anterior, evidencia el Despacho que la parte actora solicita en el acápite de pruebas se escuchen testimonios, por lo cual deberá adecuar tal

solicitud, indicando el canal digital donde pueden ser notificados los testigos que pretende sean citados.

- Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.
- Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **OSCAR ENRIQUE SANDOVAL Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

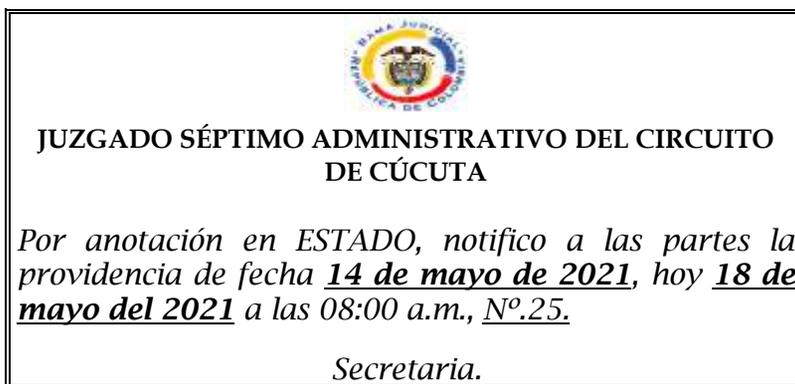
SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**



Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

72366006a3a956ea4e31b17d3ecf97a387fe2b3cfd4853564b92762432d8dce5

Documento generado en 14/05/2021 10:23:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00054-00
Demandante:	Ana Delfina Parra Quintana
Demandados:	Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ Inicialmente, de la lectura del escrito de demanda se evidencia que la parte actora solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, pero tal solicitud se torna confusa, en razón a que no se enuncian los actos que pretende sea suspendidos, esto es, si solicita la suspensión de uno o todos los actos demandados.

Así mismo, no es clara la solicitud, en cuanto a la consecuencia de la suspensión provisional solicitada por la parte actora, pues solicita que las cosas vuelvan a su estado anterior y el pago de todos los derechos que venía devengando, pero al hacer lectura de los hechos se encuentra que la señora Ana Delfina Parra Quintana fue reintegrada a la planta de personal del Municipio de Los Patios a través de una decisión proferida en tutela.

Por tanto, la parte actora deberá aclarar la solicitud de medida cautelar que realiza en el presente medio de control.

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

En el presente asunto, observa el Despacho que en el acta de conciliación expedida por la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos no se evidencia que se haya agotado tal requisito en cuanto a la Resolución N° 072 del 23 de febrero del año 2021, mediante la cual se reintegra a la demanda en cumplimiento del fallo de tutela.

➤ El numeral 2° del artículo 162 ibidem señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Adicionalmente, debe indicarse que los actos administrativos estudiados en esta Jurisdicción, deben ser actos administrativos definitivos, definidos por el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011 así: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa son los definitivos:

“De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, el Despacho prevé lo siguiente:

1. En la primera pretensión, se observa que la parte actora solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 334 del 14 de septiembre del año 2020, en cuanto haga referencia al retiro del servicio la señora Maribel Roncancio Lizarazo, pero al revisar completamente el escrito de demanda se evidencia que la demandante es la señora Ana Delfina Parra Quintana, lo cual, se torna confusa la citada pretensión y deberá ser corregida por la parte actora.
2. El extremo activo presenta como acto administrativo demando el memorando Versión 01 Código TH-F-75 del 15 de septiembre de 2020, memorando que comunica a la señora Ana Delfina Parra Quintana la decisión contenida en la Resolución N° 334 del 14 de septiembre del año 2020 mediante la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante.

Por tanto, considera el Despacho que tal acto administrativo no es definitivo sino de ejecución, el cual no es demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

➤ El numeral 1° del artículo 166 de la norma citada dispone que la demanda deberá acompañarse de: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma”*

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora deberá aportar copia completa de la Resolución N° 334 del 14 de septiembre del año 2020 o indicar lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 1 del artículo 166 de la norma citada.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **ANA DELFINA PARRA QUINTANA** en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado

**SONIA
CRUZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 14 de mayo de 2021, hoy 18 de
mayo del 2021 a las 08:00 a.m., N^o.25.*

Secretaria.

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por:

LUCIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

eed21b1e0342ba2803536d02f97fd132c014c37f77e9d960c6ea63693ab53f18

Documento generado en 14/05/2021 10:23:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00068-00
DEMANDANTE:	Fanny Esperanza Gómez
DEMANDADOS:	Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho la solicitud de cumplimiento de la referencia, la cual mediante auto¹ del veintiuno (21) de abril del presente año, fue inadmitida por advertirse que no se cumplía a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 10° de la Ley 393 del año 1997.

La providencia que inadmitió la solicitud, requirió a la parte actora para que aclarara las pretensiones del medio de control invocado, toda vez que en el de “Cumplimiento de normas con Fuerza Material de Ley o de Actos administrativos” de que trata el artículo 146 de la Ley 1437 del año 2011, su finalidad es que se haga efectivo el cumplimiento de **normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos**, no obstante lo anterior, la accionante invocó en el escrito de cumplimiento como pretensiones las siguientes:

“(...) 1. Se ordene y garantice el cumplimiento Sentencia C -038 de 2020 frente a la cual se garantizaría una estabilidad jurídica a favor de todos aquellos que somos personas naturales con igualdad de derechos.

2. Se ponga fin a la renuencia constante por parte del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE LOS PATIOS, el cual se aprovecha de su posición de poder para no dar respuesta o solución a lo solicitado. (...)”

En cumplimiento de la orden impartida, se recibió escrito de corrección de fecha 23 de abril del presente año, en el cual se observa, no se da cumplimiento a lo solicitado respecto de la determinación de la norma con fuerza material de Ley o actos administrativos incumplido, toda vez que se señala como incumplido, un fragmento de la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-038 DE 2020, del cual hace un análisis:

“(...) Teniéndose como incumplido lo señalado a continuación:

La Honorable Corte Constitucional determina que se identifique al conductor que cometió la infracción, en este caso y hasta el día de hoy el Instituto de Tránsito de los Patios, no ha cumplido con lo ordenado, ni ha facilitado se continúe con el debido proceso. la sentencia c-038/2020, tácitamente ordena en la síntesis de la

¹ Ver documento 005AutoInadmitida del expediente digital que reposa en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

decisión, inciso 73 afirma el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, exige la imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal, y concluyó que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (1) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.(...)”

Conforme a lo anterior, el Despacho concluye que atendiendo a la finalidad del medio de control de Cumplimiento de Normas, con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos y lo precisado por la parte actora en su corrección como norma o acto incumplido, no resulta identificable en los términos del numeral 2º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por no haberse corregido el escrito de cumplimiento, adecuándolo a los requisitos dispuestos en el artículo 10 ibídem, se dispondrá el **RECHAZO** de la solicitud de cumplimiento.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos por la señora FANNY ESPERANZA GÓMEZ, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia. Una vez ejecutoriada, **ARCHÍVESE** el expediente y devuélvase al actor los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 14 de mayo del año 2021, hoy 18 de mayo del año 2021 a las 08:00 a.m., N.º 25.

Secretaria

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9385cc5e540519eb85d6d736329ae121634780a03a7741eb30eac8d8a66bda0

6

Documento generado en 14/05/2021 12:11:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**